

Mérida, Yucatán, a veintiuno de julio de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 008-15. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“...COPIA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA Y EL PROPIETARIO DEL PREDIO MARCADO CON EL NÚMERO 310 DE LA CALLE 7 DE LA COLONIA GARCÍA GENERES (SIC) DE ESTA CIUDAD DE MÉRIDA SEGÚN LO SIGUIENTE:

- VIGENTES EN EL AÑO 2013:
 - A) COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO.
 - B) COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS EN REFERENCIA AL CONTRATO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.
- VIGENTES EN EL AÑO 2014:
 - A) COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO.
 - B) COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS EN REFERENCIA AL CONTRATO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014.
- VIGENTES AL PRESENTE AÑO 2015:
 - A) COPIA LEGIBLE DEL CONTRATO.
 - B) COPIA LEGIBLE DE TODAS LAS FACTURAS O COMPROBANTES QUE AMPAREN LOS PAGOS REALIZADOS EN REFERENCIA AL CONTRATO REFERIDO EN EL INCISO ANTERIOR, DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2015 A LA PRESENTE FECHA.

...”

SEGUNDO.- El día dieciocho de febrero de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...

RESUELVE

...

**PRIMERO: ENTRÉGUESE AL SOLICITANTE [REDACTED]
[REDACTED] LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/003/2013 DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2013... EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 DE FECHA 8 DE JUNIO DEL AÑO 2014... ASÍ COMO LAS COPIAS DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO NÚMEROS: 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A Y 0007...**

SEGUNDO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA 'VIGENTES EN EL AÑO 2014:

...

- **VIGENTES EN EL AÑO 2015:**

...”

TERCERO.- En fecha tres de marzo del año en curso, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

“...LA INFORMACIÓN QUE ME HABÍA SIDO PROPORCIONADA SE ENCONTRABA EVIDENTEMENTE INCOMPLETA, RAZÓN POR LA CUAL SE IMPUGNA EL ACTO DE OMISIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ATENDER EN SU TOTALIDAD MI PETICIÓN...”

CUARTO.- Mediante auto emitido el seis de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas veinte y veintiuno de abril del presente año, se notificó personalmente a la autoridad, y por cédula al impetrante, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado a la primera, para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El día veintisiete de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso compelida mediante oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

CUARTO.-... ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, ACORDÓ POR UNA PARTE, LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE CORRESPONDE AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/003/2013 DE FECHA 1 DE JUNIO DEL AÑO 2013... EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 DE FECHA 8 DE JUNIO DEL AÑO 2014... ASÍ COMO LAS COPIAS DE LOS RECIBOS DE ARRENDAMIENTO NÚMEROS: 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A Y 0007 A... EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD REFERIDA A... EN SU VERSIÓN PÚBLICA... Y POR LA OTRA, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA... TODA VEZ QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL PRESUPUESTAL, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD, LA SUBDIRECCIÓN DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE CAJA GENERAL, EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE FONDOS MUNICIPALES, LA SUBDIRECCIÓN DE



FONDOS MUNICIPALES, LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS; LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, EL DEPARTAMENTO JURÍDICO, LA SUBDIRECCIÓN DE SOPORTE ADMINISTRATIVO, LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; LA SECRETARÍA MUNICIPAL, Y EL DEPARTAMENTO DE SECRETARÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO...

QUINTO.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO...

..."

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil quince, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió en tiempo informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, se le dio vista al C. [REDACTED] de las documentales en cita, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- Los días veintinueve de mayo y tres de junio del año en curso, a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 862, y personalmente, se notificó a la autoridad y al particular, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha once de junio del año que transcurre, en virtud que el C. [REDACTED] no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha treinta de abril del mismo año y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

DÉCIMO.- El día dieciséis de junio del presente año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 874, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante auto emitido el veintiséis de junio del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veinte de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 898, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del

Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso realizada por el C. [REDACTED] en fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, se discurre que el interés del recurrente es obtener: **1)** copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece; **2)** copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; **3)** copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce; **4)** copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **5)** copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince; y **6)** copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero de dos mil quince a la presente; siendo el caso que en cuanto a este último contenido al hacer referencia al periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince a la presente fecha, se colige que el de su interés versa en aquél que comprende del primero de enero de dos mil quince a la fecha de la realización de su solicitud, esto es, veintitrés de enero de dos mil quince, en el entendido que si el pago correspondiente se hizo de manera mensual, dicho periodo comprendería del primero al treinta y uno de enero de dos mil quince; por lo tanto, el contenido de información citado en el inciso 6), es el siguiente: copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos

realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, la Subdirección de Control Presupuestal, el Departamento Administrativo, el Departamento de Contabilidad, la Subdirección de Contabilidad y Administración, el Departamento de Egresos, el Departamento de Caja General, el Departamento de Pagos Electrónicos, Subdirección de Egresos, el Departamento de Fondos Municipales, Subdirección de Ingresos, Departamento Jurídico, Subdirección de Soporte Administrativo, Subdirección de Administración, Dirección de Administración, Despacho de la Secretaría Municipal y el Departamento de la Secretaría Municipal, por una parte, puso a disposición del particular información que a su juicio corresponde a la peticionada, y por otra, determinó declarar la inexistencia de diversa; inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso compelida, el ciudadano en fecha tres de marzo de dos mil quince, interpuso Recurso de Inconformidad contra la respuesta dictada por la obligada, resultando procedente en términos del segundo párrafo, fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de abril de dos mil quince, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información petitionada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- A continuación se procederá establecer la publicidad de los contenidos de información, referidos en el Considerando que precede; a saber: **1) copia legible del**

contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece; 2) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; 3) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce; 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; 5) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince.

Al respecto, se tiene que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ

PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Asimismo, se considera que la información que describe la Ley de la Materia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

En este sentido, en cuanto a los contenidos de información antes referidos, toda vez que se refieren a documentos que respaldan el ejercicio de gastos con cargo al presupuesto asignado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, resulta inconcuso que se refieren a información de naturaleza pública, pues están vinculados con el segundo supuesto de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de la Materia, que dispone que es información pública obligatoria *los informes sobre la ejecución del presupuesto asignado*; por lo que, resulta inconcuso, que los contratos de arrendamiento en donde consten los gastos efectuados con cargo al presupuesto asignado (contenidos 1, 3 y 5), así como los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto (contenidos 2, 4 y 6), son de carácter público; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculados los contenidos de información peticionados con el ejercicio del presupuesto, pues se refieren a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SÉPTIMO.- En el considerando que nos atañe se establecerá el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, en cuanto a los contenidos de información 1), 2), 3), 4), 5) y 6).

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

II.- DIRIGIR EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 56.- SON OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL:

...

VIII.- ATENDER LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL CABILDO Y EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LOS PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

..."

La Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, en su numeral 12, prevé:

"ARTÍCULO 12.- LA HACIENDA PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ESTADO DE YUCATÁN, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL

AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.”

Por su parte el Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Mérida, en su artículo 73, dispone:

“ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, en su ordinal 25, establece:

“ARTÍCULO 25.- LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA LA REALIZACIÓN CONJUNTA DE ACTIVIDADES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. EL AYUNTAMIENTO ESTARÁ OBLIGADO A CONTESTAR Y PROPORCIONAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS INFORMES, DOCUMENTOS Y REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELATIVA AL USO Y MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A SU CARGO EN LOS PLAZOS CONVENIDOS.”

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública de los Ayuntamientos se conforma por **entidades paramunicipales** y **organismos centralizados**, cuya administración le corresponde al **Presidente Municipal**.
- Que los titulares de cada una de las oficinas y dependencias de la administración pública municipal, acuerdan directamente con el **Presidente Municipal** a quien estarán subordinados de manera inmediata y directa, y comparecen ante el Cabildo cuando se les requiera.
- Que el Órgano Colegiado de decisión a través del cual funcionan los Ayuntamientos se denomina Cabildo.

- Que el **Presidente Municipal** por Ley es quien se encuentra facultado para suscribir junto con el **Secretario Municipal todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y éste último en adición, es el encargado de estar al cuidado y resguardo del archivo Municipal.
- Que la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, es quien efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria **durante el plazo de cinco años**, para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, tal y como prevé el numeral 25 del Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

En este sentido, en cuanto a los contenidos de información: **1) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece; 3) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce; y 5) copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince**; las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerles son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el propio Ayuntamiento; aunado a que el último de los nombrados, al ser el responsable del resguardo del archivo municipal, se discurre que pudiere poseer la información solicitada; por lo que, ambas autoridades en virtud de las atribuciones referidas, pudieron haber elaborado los contratos de arrendamiento con motivo del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigentes en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y en consecuencia, tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener.

En cuanto a los contenidos de información: **2) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el período comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; 4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince**, al hacer referencia a los gastos efectuados por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con motivo del arrendamiento del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, **constituyen documentación comprobatoria** que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, para efectos que, en caso de requerirse por la Autoridad Fiscalizadora, esto es, por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, sean puestos a su disposición para fines de revisión y fiscalización, aunado a que los documentos en cita respaldan y reportan los gastos efectuados por el Ayuntamiento; por ende, al ser la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien acorde a lo previsto en el numeral 12 de la Ley de Hacienda del Municipio de Mérida, efectúa las funciones de la Tesorería, esto es, se encarga de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria, se determina que en el presente asunto la citada autoridad es quien pudiera tener en sus archivos los contenidos de información en cita, resultando ser de esta manera, la Unidad Administrativa competente.

OCTAVO.- Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 008-15.

De las constancias que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, se advierte que el día dieciocho de febrero del propio año, con base en la respuesta emitida en conjunto por: **1) la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, Subdirección de Control Presupuestal, Departamento de Fondos Municipales, Subdirección de Fondos Municipales, Departamento de Caja General, Departamento de Egresos, Departamento de Pagos**

Electrónicos, Subdirección de Egresos, Departamento Administrativo, Departamento de Contabilidad, Subdirección de Contabilidad y Administración, y Subdirección de Ingresos, mediante el oficio marcado con el número DFTM/SCA/DC OF.90/15 de fecha seis de febrero de dos mil quince; 2) Dirección de Administración, Subdirección de Administración, Jefe Jurídico y Subdirección de Soporte Administrativo, a través del oficio marcado con el número ADM/147/01/2015 de fecha treinta de enero del año en curso; y 3) Secretaría Municipal y Subdirección de la Secretaría Municipal, mediante el memorándum marcado con el número 70/2015 de fecha treinta de enero del año que transcurre, emitió resolución a través de la cual, por una parte, ordenó la entrega de la información inherente: a) al contrato de arrendamiento ADM/SOA/JUR/003/2013, de fecha primero de junio de dos mil trece, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, respecto del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la Colonia García Ginerés, vigente del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece; b) el diverso ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 de fecha ocho de junio de dos mil catorce, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, en lo concerniente al referido predio, que corresponde al plazo que abarca del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince; y c) los recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 a y 0007 A, expedidos por la citada Pérez Martínez, y por otra, declaró la inexistencia de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato de arrendamiento respecto del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la Colonia García Ginerés, en los periodos que contemplan del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince.

Del análisis efectuado a las documentales previamente mencionadas en los incisos a), b) y c), se colige que sí corresponden a parte de la información que es del interés del ciudadano conocer, pues las relacionadas en los puntos a) y b), conciernen al contrato de arrendamiento de fecha primero de junio de dos mil trece, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, respecto del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la Colonia García Ginerés, con un plazo del primero de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, y al diverso de fecha ocho de junio de dos mil catorce, celebrado entre el Municipio de Mérida y la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, en lo inherente al referido predio, con vigencia del primero de enero de dos mil catorce al treinta y uno de agosto de dos mil quince,

respectivamente, de lo cual se desprende que corresponden a los contratos de arrendamiento del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigentes en los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; asimismo, respecto a la referida en el inciso c), es decir, los recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 a y 0007 A, expedidos por la citada Pérez Martínez, que corresponden a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil trece, se discurre que también corresponden a los que son del interés del recurrente, ya que son documentos que justifican los pagos con motivo del contrato de arrendamiento sobre el predio aludido en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, tal y como los peticionó el recurrente, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

En este sentido, independientemente si las documentales referidas en los incisos a), b) y c), no fueron remitidas por las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para poseerles en sus archivos, esto en nada le perjudica al impetrante, toda vez que el objeto principal del Recurso de Inconformidad – obtener los contenidos de información **1)** copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil trece, **2)** copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 1), en el periodo comprendido del primero de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, **3)** copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil catorce, y **5)** copia legible del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y el propietario del predio marcado con el número 310 de la calle 7 de la colonia García Ginerés de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, vigente en el año dos mil quince, se ha satisfecho, ya que los documentos en comento que sí corresponden a los contenidos de información que el particular arguyó en su solicitud, fueron puestos a su disposición. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaria ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO**

OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”

Finalmente, en cuanto a los contenidos de información: **4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince**, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta que le fue proporcionada en conjunto por las Unidades Administrativas referidas con anterioridad, declaró su inexistencia, arguyendo **que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos no se ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado, ningún documento que contenga factura alguna o comprobantes que amparen los pagos realizados del predio referido en los períodos comprendidos del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, y del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince, así como ninguna otra información relacionada con la solicitud.**

En tal virtud, de la exégesis efectuada a las documentales que fueron remitidas por la autoridad a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015, se advierte el contrato de arrendamiento número ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014, correspondiente al período que abarca del primero de enero del año próximo pasado al treinta y uno de agosto de dos mil quince, respecto del predio en cita, de cuyo cuerpo, en específico en la página nueve, en el apartado denominado: “DE LAS RENTAS”, en la Cláusula QUINTA, se observa lo siguiente: “AMBAS PARTES DECLARAN Y OTORGAN: QUE HAN CONVENIDO QUE EL IMPORTE DE LA RENTA SERÁ POR LA CANTIDAD DE \$36,000.00 (TREINTA Y SEIS MIL PESOS S/C M.N.) MAS EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; SIN EMBARGO, EN VIRTUD DE QUE PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VENTANILLA ÚNICA MUNICIPAL SE REALIZÓ UNA INVERSIÓN DE \$568,732.50 (QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), POR PARTE DEL ARRENDATARIO, AMBAS PARTES DE COMÚN ACUERDO ESTÁN CONFORMES EN QUE DEL IMPORTE DE LAS RENTAS, MES A MES, SE DESCUENTE EL COSTO

DE DICHA INVERSIÓN, Y QUE UNA VEZ TOTALMENTE CUBIERTA, EN EL MES SIGUIENTE A QUE ESO OCURRA, EL ARRENDATARIO COMENZARÁ A PAGAR EL IMPORTE DE LA RENTA PACTADA AL ARRENDADOR.”, de lo cual se discurre que tanto el Ayuntamiento de Mérida Yucatán, como la C. Gelsy Guadalupe Pérez Martínez, arrendador y arrendatario, sucesivamente, convinieron de común acuerdo que del importe de las rentas, esto es, \$36,000.00, más el impuesto al valor agregado, mes a mes, se descontaría el costo de la inversión referida en dicha Cláusula, y que una vez cubierta aquélla, en el mes siguiente en que esto acontezca, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, comenzaría a pagar el importe de la renta pactada a la citada Pérez Martínez.

Situación de la cual, al efectuar el cálculo matemático respectivo, se desprende que al treinta y uno de enero de dos mil quince (quedando comprendido la fecha precisada por el recurrente), no se contaba todavía con la factura o comprobante alguno que amparen los pagos realizados con motivo del arrendamiento del referido predio, ya que tal como quedó establecido en la Cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento objeto de estudio, hasta en tanto no quede completamente cubierta la inversión efectuada por parte del propio Ayuntamiento, no se comenzará a realizar el pago con motivo de la renta en el citado predio, lo cual de suscitarse sería a partir del mes siguiente a que esto aconteciera; por lo tanto, se arriba a la conclusión que los contenidos de información: 4) y 6), resultan **evidentemente inexistentes**. Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **12/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro a la letra dice: **“EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA.”**

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora que en efecto la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, requirió a la **Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, quien resultó ser la Unidad Administrativa competente para tener bajo su resguardo los contenidos de información antes referidos, tal y como quedó establecido en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, esto, toda vez que en autos obra el oficio de respuesta marcado con el número DFTM/SCA/DC Of. 90/15, de fecha seis de febrero de dos mil quince, a través del cual se pronunció respecto de la búsqueda exhaustiva de la

información; sin embargo, no se procederá al análisis sobre la procedencia o no de dicha contestación, ya que esto a nada práctico conduciría, pues como ha quedado establecido con antelación los contenidos de información **4)** y **6)**, resultan **evidentemente inexistentes** en los archivos del Sujeto Obligado.

NOVENO.- No obstante lo anterior, esto es, que en efecto los contenidos de información **1), 2), 3) y 5)**, sí corresponden a lo peticionado, y los diversos **4) y 6)**, son evidentemente inexistentes, la conducta de la autoridad no resulta procedente, toda vez que la clasificación que efectuara la obligada no resultó acertada, tal y como se asentará en los párrafos subsecuentes.

En ese tenor, es dable hacer una exégesis de las documentales en cuestión, pues de la adminiculación efectuada al Considerando QUINTO con el Resolutivo PRIMERO de la resolución que emitiere la recurrida en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince en el que ésta arguyó: *"...esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, verificó información que pudiera revestir naturaleza confidencial, en virtud que se identificó en el folio 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, la firma del arrendador; en los folios 2 y 8, la firma y el domicilio particular del arrendador, y en los folios 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, la firma del arrendador y la Clave Única de Registro de Población, toda vez que se encuentran correlacionadas con la integridad, la seguridad, y el patrimonio, que en caso de proporcionarse afectarían el ámbito de la vida privada y patrimonial de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V de la citada Ley, motivo por el cual se protegieron esos datos, a fin de proporcionarse la documentación mencionada, en su versión pública, conforme lo dispone el artículo 41 de la multicitada Ley."*, y *"...entreguese al Solicitante..., la documentación que corresponde I Contrato de Arrendamiento DM/SOA/JUR/003/2013 de fecha 1 de junio del año 2013... el Contrato de Arrendamiento ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 de fecha 8 de junio del año 2014... así como las copias de los recibos de arrendamiento números: 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A...en su versión pública, debido que fueron protegidos los datos precisados en el Considerando QUINTO del presente Resolutivo, en virtud que se encuentran correlacionados con la integridad, la seguridad, y el patrimonio de los particulares, conforme lo previenen los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán..."*, sucesivamente, se colige que la autoridad clasificó los datos relativos a la **firma, domicilio, y Clave Única de Registro de**

Población (CURP) del arrendador, en razón que se encuentran vinculados con la integridad, la seguridad y el patrimonio, que podrían afectar la vida privada y patrimonial del arrendador, acorde lo previsto en los numerales 8, fracción I y 17, fracciones I y V de la Ley de la Materia, procediendo a efectuar la versión pública del mismo, conforme lo previsto en el ordinal 41 de la Ley en cita.

En mérito de lo anterior, a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición del particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos clasificados por la autoridad en dichas constancias, relativos a la **firma, domicilio, y CURP**, son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales un elemento, que obran inmerso en la documental concerniente al contrato de arrendamiento número ADM/SOA/JUR/003/2013, de fecha primero de junio de dos mil trece, el cual corresponde a la **clave de Registro Federal de Contribuyentes** de la arrendadora.

Elemento de mérito, que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en

materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.

Una vez precisado lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, acorde a lo vertido por la autoridad en el cuerpo de su determinación que emitiera en fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en cuanto a los datos que clasificó, inherentes a la **firma, domicilio, y CURP** del arrendador, a continuación se analizará si las constancias inherentes a: **1)** contrato número ADM/SOA/JUR/003/2013 de fecha primero de junio de dos mil trece, constante de seis fojas; **2)** contrato número ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 de fecha ocho de junio de dos mil catorce, constante de cinco fojas; y **3)** recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre del año dos mil trece, constantes de siete fojas, contienen o no datos personales.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Esbozado lo anterior, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales referidas con antelación, se advirtió lo siguiente: **a)** los contratos referidos en los numerales 1 y 2, contienen datos personales, como son la **firma y domicilio** del arrendador, y **b)** los recibos de arrendamiento descritos en el diverso 3, ostentan la **firma y CURP** del arrendador; se dice lo anterior, ya que en cuanto a la **firma**, en los contratos y en los recibos de arrendamiento citados, ostenta en su parte

inferior el nombre del arrendador, y en algunos casos en los contratos en cuestión de la adminiculación efectuada al nombre del arrendador con aquella se discurre que corresponde al mismo, por lo que se deduce que la firma en cuestión pertenece a dicha persona, misma que constituye un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud que a través de ésta se puede identificar a una persona.

El **domicilio** de una persona física, es considerado dato personal, por disposición expresa de la Ley, pues así se desprende de la simple lectura del numeral referido con antelación.

En lo relativo a la **Clave Única de Registro, de Población** (CURP) que aparecen inserta en los recibos de arrendamientos descritos en el numeral 3, los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el C. [REDACTED] **contiene** datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito Órgano Colegiado, entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."



De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, **la firma, domicilio, CURP y RFC** del arrendador deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

Establecido que no todos los datos personales son confidenciales, y aun siendo susceptibles de clasificación pueden ser difundidos por razones de **interés público** como consecuencia de la ponderación del derecho de acceso a la información, en virtud que la información analizada corresponde a personas físicas, esta autoridad resolutora considera pertinente exponer la normatividad que regula la naturaleza de la información requerida, y que resulta aplicable en el presente asunto, para así encontrarse en aptitud de determinar si los datos como **la firma y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, que se encuentran insertos en un documento de índole fiscal, como es el caso de los recibos de arrendamiento que nos ocupan, deben ser clasificados o si por el contrario se surte alguna de las excepciones previstas en el multicitado artículo 16 Constitucional, y por ende, deba ponderarse su difusión en pro del derecho de acceso a la información pública del hoy impetrante.

Los artículos 29 y 29-A, así como las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, que resultaron de las reformas publicadas el día nueve de diciembre de dos mil nueve, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES DEBERÁN CONTENER EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDA, EL CUAL DEBERÁ ESTAR AMPARADO POR UN CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REFERIDO ÓRGANO DESCONCENTRADO, CUYO TITULAR SEA LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE EXPIDA LOS COMPROBANTES. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE, O USEN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN CUMPLIR ADEMÁS CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUBRIR, PARA LOS COMPROBANTES QUE EMITA, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL CITADO PRECEPTO.

...

TRATÁNDOSE DE OPERACIONES CUYO MONTO NO EXCEDA DE \$2,000.00, LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN EMITIR SUS COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO REÚNAN LOS REQUISITOS QUE SE PRECISAN EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LAS FRACCIONES II Y IX DEL CITADO PRECEPTO.

PARA EMITIR LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN SOLICITAR LA ASIGNACIÓN DE FOLIOS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, Y CUMPLIR CON LOS



REQUISITOS QUE AL EFECTO SE ESTABLEZCAN MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS QUE EL MISMO ESTABLECE, DEBERÁN REUNIR LO SIGUIENTE:

I. CONTENER IMPRESO EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO FISCAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, DEBERÁN SEÑALAR EN LOS MISMOS EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES.

II. CONTENER EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR EL PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN DE COMPROBANTES FISCALES DIGITALES Y EL SELLO DIGITAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO.

III. LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

V. CANTIDAD Y CLASE DE MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO QUE AMPAREN.

VI. VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO E IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, ASÍ COMO EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN TRASLADARSE, DESGLOSADO POR TASA DE IMPUESTO, EN SU CASO.

VII. NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, ASÍ COMO LA ADUANA POR LA CUAL SE REALIZÓ LA IMPORTACIÓN, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

VIII. TENER ADHERIDO UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD EN LOS CASOS QUE SE EJERZA LA OPCIÓN PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL

ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN SER ADQUIRIDOS CON LOS PROVEEDORES QUE AUTORICE EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

IX. EL CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO. EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO NOVENO DE ESTE DECRETO, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

I. LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 22, SEXTO PÁRRAFO; 29; 29-A, FRACCIONES II, VIII Y IX, Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS; 29-C, ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SÉPTIMO PÁRRAFOS; 32-B, FRACCIÓN VII; 32-E; 81, FRACCIÓN X; 82, FRACCIÓN X; 84-G, Y 113, ENCABEZADO Y FRACCIÓN III; LAS ADICIONES DE LOS ARTÍCULOS 29-C, TERCER PÁRRAFO PASANDO LOS ACTUALES TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS; 63, CON UN SEXTO PÁRRAFO; 81, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 82, CON LAS FRACCIONES XXXII, XXXIII Y XXXV; 84-A, CON LA FRACCIÓN X; 84-B, CON LA FRACCIÓN X; 84-I; 84-J; 84-K; 84-L, Y 109, PRIMER PÁRRAFO, CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII, Y LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 29-C, ACTUAL QUINTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ENTRARÁN EN VIGOR A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2011.

II. LOS CONTRIBUYENTES QUE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TENGAN COMPROBANTES IMPRESOS EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PODRÁN CONTINUAR UTILIZÁNDOLOS HASTA QUE SE AGOTE SU VIGENCIA, POR LO QUE ÉSTOS PODRÁN SER

UTILIZADOS POR EL ADQUIRENTE DE LOS BIENES O SERVICIOS QUE AMPAREN, EN LA DEDUCCIÓN O ACREDITAMIENTO, A QUE TENGAN DERECHO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO, SIN QUE SEAN UTILIZADOS, LOS MISMOS DEBERÁN CANCELARSE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DEL PROPIO CÓDIGO.

III. PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, PODRÁ ESTABLECER FACILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COMPROBACIÓN FISCAL A EFECTO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES SE ENCUENTREN EN POSIBILIDAD DE COMPROBAR LAS OPERACIONES QUE REALICEN EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES CUMPLIENDO CON LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...”

Por su parte, la regla **II.2.4.3.** de la Resolución Miscelánea para el 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de abril del año dos mil nueve, establece que además de los requisitos previamente señalados, los comprobantes fiscales también deberán contener:

“**II.2.4.3. PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 29, SEGUNDO PÁRRAFO DEL CFF, LAS FACTURAS, LAS NOTAS DE CRÉDITO Y DE CARGO, LOS RECIBOS DE HONORARIOS, DE ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL CUALQUIER COMPROBANTE QUE SE EXPIDA POR LAS ACTIVIDADES REALIZADAS, DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT.**

ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 29-A DEL CFF, DICHS COMPROBANTES DEBERÁN CONTENER IMPRESO LO SIGUIENTE:

I. LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, LA CUAL EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS PODRÁ O NO CONTENER LA CURP REPRODUCIDA EN 2.75 CM. POR 5 CM., CON UNA RESOLUCIÓN DE 133 LÍNEAS/1200 DPI. SOBRE LA IMPRESIÓN DE LA CÉDULA, NO PODRÁ EFECTUARSE ANOTACIÓN ALGUNA QUE IMPIDA SU LECTURA.

II. LA LEYENDA: "LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES", CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

III. EL RFC Y NOMBRE DEL IMPRESOR, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE SE INCLUYÓ LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT, CON LETRA NO MENOR DE 3 PUNTOS.

IV. NÚMERO DE APROBACIÓN ASIGNADO POR EL SISTEMA INTEGRAL DE COMPROBANTES.

LOS COMPROBANTES QUE AMPAREN DONATIVOS DEBERÁN SER IMPRESOS POR PERSONAS AUTORIZADAS POR EL SAT Y, ADEMÁS DE LOS DATOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 40 DEL REGLAMENTO DEL CFF, DEBERÁN CONTENER IMPRESO EL NÚMERO DE FOLIO, LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DE ESTA REGLA, EL NÚMERO Y FECHA DEL OFICIO EN QUE SE HAYA INFORMADO A LA ORGANIZACIÓN CIVIL O FIDEICOMISO, LA PROCEDENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES, O EN CASO DE NO CONTAR CON DICHO OFICIO, LA FECHA Y NÚMERO DEL OFICIO DE RENOVACIÓN CORRESPONDIENTE.

EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29-A, FRACCIÓN VII DEL CFF, SÓLO SE ANOTARÁ EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES QUE HAYAN EFECTUADO LA IMPORTACIÓN DE LAS MERCANCÍAS, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO.

...”

Asimismo, de conformidad a las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de diciembre de dos mil once, los ordinales 29, 29-A y 29-B, establecían:

“ARTÍCULO 29.- CUANDO LAS LEYES FISCALES ESTABLEZCAN LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALICEN O POR LOS INGRESOS QUE SE PERCIBAN, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN EMITIRLOS MEDIANTE DOCUMENTOS DIGITALES A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. LAS PERSONAS QUE ADQUIERAN BIENES, DISFRUTEN DE SU USO O GOCE TEMPORAL O RECIBAN SERVICIOS DEBERÁN SOLICITAR EL COMPROBANTE FISCAL DIGITAL RESPECTIVO.

LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR DEBERÁN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

III. CUMPLIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 29-A.- LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDA Y EL RÉGIMEN FISCAL EN QUE TRIBUTEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN MÁS DE UN LOCAL O ESTABLECIMIENTO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL DOMICILIO DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO EN EL QUE SE EXPIDAN LOS COMPROBANTES FISCALES.

II. EL NÚMERO DE FOLIO Y EL SELLO DIGITAL DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, REFERIDOS EN LA FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 29 DE ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EL SELLO DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE QUE LO EXPIDE.

III. EL LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

IV. LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE LA PERSONA A FAVOR DE QUIEN SE EXPIDA.

...

V. LA CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA Y CLASE DE LOS BIENES O MERCANCÍAS O DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO O DEL USO O GOCE QUE AMPAREN.

...

VI. EL VALOR UNITARIO CONSIGNADO EN NÚMERO.

...

VII. EL IMPORTE TOTAL CONSIGNADO EN NÚMERO O LETRA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

...

VIII. EL NÚMERO Y FECHA DEL DOCUMENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VENTAS DE PRIMERA MANO DE MERCANCÍAS DE IMPORTACIÓN.

...



ARTÍCULO 29-B.- LOS CONTRIBUYENTES, EN LUGAR DE APLICAR LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DE ESTE CÓDIGO, PODRÁN OPTAR POR LAS SIGUIENTES FORMAS DE COMPROBACIÓN FISCAL:

I. COMPROBANTES FISCALES EN FORMA IMPRESA POR MEDIOS PROPIOS O A TRAVÉS DE TERCEROS, TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES CUYOS INGRESOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DECLARADOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, NO EXCEDAN DE LA CANTIDAD QUE ESTABLEZCA EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. DICHOS COMPROBANTES DEBERÁN EXPEDIRSE Y ENTREGARSE AL REALIZAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES O AL PERCIBIR LOS INGRESOS, Y CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 29-A DE ESTE CÓDIGO, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL CITADO ARTÍCULO.

B) CONTAR CON UN DISPOSITIVO DE SEGURIDAD, MISMO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A QUE SE REFIERE ESTE INCISO DEBERÁN SER UTILIZADOS DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A QUE SEAN PROPORCIONADOS POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO SE DEBERÁ SEÑALAR DICHA VIGENCIA.

C) CONTAR CON UN NÚMERO DE FOLIO QUE SERÁ PROPORCIONADO POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO QUE PARA TAL EFECTO ESTABLEZCA EL CITADO ÓRGANO DESCONCENTRADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR TRIMESTRALMENTE AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DECLARACIÓN INFORMATIVA CON LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS COMPROBANTES FISCALES QUE HAYAN EXPEDIDO CON LOS FOLIOS

ASIGNADOS. EN CASO DE QUE NO SE PROPORCIONE DICHA INFORMACIÓN NO SE AUTORIZARÁN NUEVOS FOLIOS.

PARA PODER DEDUCIR O ACREDITAR FISCALMENTE CON BASE EN LOS COMPROBANTES FISCALES A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, QUIEN LOS UTILICE DEBERÁ CERCIORARSE QUE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LOS EXPIDE ES CORRECTA Y PODRÁN VERIFICAR LA AUTENTICIDAD DEL DISPOSITIVO DE SEGURIDAD A TRAVÉS DE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

...

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL 1 DE ENERO DE 2012.

..."

Como primer punto, para estar en aptitud de establecer si la **firma y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, insertos en los recibos de arrendamiento, deben ser clasificados como datos confidenciales, o si por el contrario, se actualiza una causal de interés público que permita ponderar la entrega de éstos, sobre su clasificación, conviene hacer una breve explicación de la transición acontecida respecto de la implementación de comprobantes fiscales digitales para sustituir a los impresos, así como la existencia de éstos últimos aun cuando la normatividad establezca que los comprobantes deban ser digitales.

A raíz de las reformas acaecidas al Código Fiscal de la Federación en fecha siete de diciembre de dos mil nueve, se implementó el deber de los contribuyentes a expedir comprobantes digitales; obligación que entró en vigor a partir del primero de enero del año dos mil once, cuyos artículos transitorios preveían la posibilidad que si los obligados fiscales aún contaban con facturas impresas, podían continuar expidiéndolas hasta en tanto se agotaran, o en su caso, el período de su vigencia venciera, sin restarles validez como documentos comprobatorios, siendo que en este supuesto, serían aplicables las disposiciones fiscales en cuanto a los requisitos que deben contener los comprobantes, establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil nueve, esto es, debían contener entre otras cosas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultando que en el caso de las personas físicas ésta podrá tener inserta la Clave Única de Registro de Población.

Posterior a las reformas antes aludidas, en fecha doce de diciembre del año dos mil once, el Código Fiscal de la Federación se sujetó a nuevos cambios que entrarían en vigor a partir del primero de enero del año dos mil doce, entre los cuales se encuentra, que los contribuyentes, en adición a la emisión de comprobantes digitales, que debían contener: la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen; el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del que lo expide; el lugar y la fecha de expedición; la Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; la cantidad, unidad de medida y clase de bienes o servicio que amparen; el valor unitario consignado en número, y el importe total por el cual se expiden; **también** podían suscribir comprobantes fiscales en forma impresa, siempre y cuando el monto del impuesto sobre la renta que debiera pagar no excediera de la cifra señalada por el Servicio de la Administración Tributaria, mismos que debían respaldar los datos indicados para el caso de los digitales, sin tomar en consideración el número de folio y los sellos digitales, adicionándole un dispositivo de seguridad y número de folio, ambos proporcionados por el Servicio de Administración Tributaria, coligiéndose que ninguno de estos tipos de documentos debían contener la Cédula de Identificación Fiscal.

En virtud de lo expuesto, puede advertirse que en los casos que los comprobantes sean de aquéllos a las que les resultaba aplicable la normatividad que preveía como requisito indispensable que debían contener las facturas, la Cédula de Identificación Fiscal, resultaría que el dato inherente a la Clave Única de Registro de Población, también forma parte de dicha exigencia, por lo que, no revestiría carácter confidencial, ya que se actualizaría la causal de orden público prevista en el párrafo segundo del precepto legal 16 de la Constitución General de la República, para difundir dicho dato personal; esto es así, pues su publicidad permite conocer si las personas físicas o morales con las que contrata el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cumplen con las restricciones establecidas en la Ley, y no sólo ello, sino también si los comprobantes con los que se respaldan las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos, cumplen con las obligaciones establecidas en la Legislación; distinto acontecería si fueren de aquéllas que no deben contener la Cédula de Identificación Fiscal, pues en este caso, sería al igual que las firmas, información de carácter confidencial, y por ende, no debería otorgarse su acceso, pues en nada beneficia su difusión, ni mucho menos ayudan a la rendición de cuentas.

En este sentido, toda vez que los comprobantes, atinentes a los recibos de arrendamiento emitidos por personas físicas que son analizadas en el presente asunto, por una parte, no son de aquéllos que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y por otra, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad, sino que debe clasificarse, el elemento inherente a la **CURP**, al igual que la **firma** de la persona física (arrendador) que las emite, como información de carácter confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no encuadran en los requisitos indispensables previstos en la Ley que los comprobantes fiscales deben poseer, e inciden en la esfera privada de las personas físicas.

Finalmente, en lo que atañe a la **firma, domicilio y RFC** del arrendador, que se encuentran inmersos los dos primeros en los contratos descritos en los numerales 1 y 2, y el RFC, únicamente en el primero de los nombrados, se discurre que no deben proporcionarse, ya que no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En mérito de lo antes esbozado, en lo que atañe a los datos referentes a la **firma y domicilio** del arrendador que obran insertos en los contratos de arrendamiento números ADM/SOA/JUR/003/2013 y ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014, descritos en los numerales 1 y 2, sí resulta procedente la clasificación realizada por la autoridad, ya que no deben ser difundidos por no surtir una excepción de interés público; y en lo que respecta a la **firma y CURP** que aparecen insertos en los recibos de arrendamiento descritos en el inciso 3, si resulta ajustada a derecho la clasificación efectuada por la obligada, pues en cuanto a la **CURP**, dichos recibos de arrendamiento no son de aquéllos que contengan inserta la Cédula de Identificación Fiscal, y en lo que respecta a la **firma**, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a

los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución General de la República, por lo que se colige que no deben ser proporcionadas en su integridad; sin embargo, la recurrida **omitió** clasificar y suprimir el elemento atinente al RFC del arrendador que obra en el contrato de arrendamiento número ADM/SOA/JUR/003/2013.

Por lo tanto, no resulta acertada la clasificación de los datos efectuados por la constreñida en su determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, pues prescindió de clasificar y suprimir el dato relativo al RFC del arrendador que obra inserto en el contrato de arrendamiento ADM/SOA/JUR/003/2013.

DÉCIMO.- Con todo, se **modifica** la determinación de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

1. **Conserve** la clasificación de los datos atinentes a la **firma y domicilio** del arrendador que obran en los contratos de arrendamiento números ADM/SOA/JUR/003/2013 y ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014, así como la **firma y CURP** que se encuentran inmersos en los recibos de arrendamiento números 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, remitidos a través del oficio marcado con el número CM/UMAIP/551/2015, constantes de dieciocho fojas.
2. **Clasifique** el elemento atinente al **RFC** que obra en el contrato número ADM/SOA/JUR/003/2013, acorde a lo previsto a las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y posterior a ello, **realice** la versión pública de dicha documental, de conformidad a lo asentado en el Considerando NOVENO de la presente definitiva, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.
3. **Modifique** su resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, a través de la cual: **a) declare la evidente inexistencia** de los contenidos de información **4) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 3), en el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre**

de dos mil catorce; y 6) copia legible de todas las facturas o comprobantes que amparen los pagos realizados con motivo del contrato referido en el inciso 5), en el período comprendido del primero de enero al veintitrés de enero de dos mil quince, manifestando los motivos por los cuales no obra en sus archivos, atento lo previsto en el Considerando OCTAVO de la presente definitiva; b) atendiendo a lo establecido en los puntos 1 y 2 que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública en el contrato número ADM/SOA/JUR/003/2013, acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de dicho dato atendiendo al principio de confidencialidad, proceda a la entrega de dicho contrato, así como del diverso ADM/SOA/JUR/ARR/79/2014 y de los recibos de arrendamiento, 0001 A, 0002 A, 0003 A, 0004 A, 0005 A, 0006 A y 0007 A, información de mérito que sí corresponde a lo solicitado por el inconforme.

4. **Notifique** al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
5. **Remita** al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Modifica** la resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

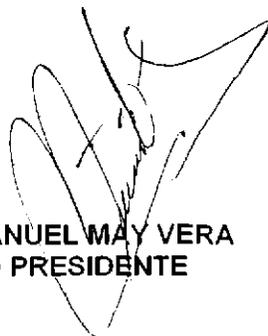
SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su

cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de julio de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
CONSEJERA